



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio N° 1034

Cali, septiembre veintiuno (21) del dos mil veintitrés (2023)

Corresponde al despacho resolver acerca de la admisibilidad de la presente demanda de fijación de alimentos, advirtiendo circunstancia que impone requerir su subsanación como pasa a verse.

En efecto, el actora, de manera directa presentó el libelo, cuando para ello requería de la representación de apoderado judicial, por no encontrarse este asunto entre aquellos enlistados en el artículo 28 del Decreto 196 de 1971, que prevé los casos en que se puede litigar en causa propia.

Valga indicar que la modificación respecto al tema que adopta este Despacho, tiene como fundamento lo señalado por la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC734-2019 del 31 de enero del año en curso en la que se precisó que:

2. Revisada la petición de amparo, encuentra la Sala que carece de vocación de prosperidad, habida cuenta que esta Corporación se ha pronunciado sobre la necesidad de comparecer a juicios de alimentos, a través de apoderado judicial, sobre lo cual precisó lo siguiente:

... ninguna irregularidad se desprende de la decisión antes reseñada, pues, contrario a lo aseverado por el quejoso, sí resultaba forzosa su intervención a través de apoderado judicial.

En efecto, para juicios como el aquí reprochado [ejecutivo de alimentos] no está prevista la posibilidad de gestionar actuaciones procesales en causa propia, esto es, sin contar con la asistencia de un abogado.

Ese criterio ha sido esbozado por esta Sala en múltiples oportunidades; así, ha indicado:

“(...) [L]a determinación cuestionada, se cimentó en una interpretación razonable de las normas que regulan la materia, particularmente, de los artículos 63 del Estatuto Procesal Civil, 24 y 39 del Decreto 196 de 1971, en el entendido que para intervenir en esta clase de asuntos se ‘requería del derecho de postulación’ por cuanto no se encontraba dentro de ‘las excepciones para litigar en causa propia’ sin ser abogado; luego, no merece reproche desde la óptica iusfundamental para que deba proceder la inaplazable intervención del juez constitucional (...)”.

“Sobre el tema, la Sala ha sostenido que ‘(...) en relación con el derecho de postulación exigido para el asunto como el censurado, esta Corporación ha advertido que según la regulación de la jurisdicción de familia, se trata de un trámite de única instancia ‘por razón de su naturaleza, según el artículo 50, literal i), del Decreto 2272 de 1989, y no de ‘mínima cuantía’, como sostiene el recurrente. (...) Ilustra lo dicho por esta Sala en pretérita ocasión, al señalar que: ‘De allí que se explique que la intervención judicial procesal se halle restringida por el estatuto de la abogacía (D. 196 de 1971) a los abogados titulados,

dejándose excepciones que, por este carácter, son de interpretación restrictiva (...) Unas de ellas se refiere al litigio 'en causa propia sin ser abogado inscrito', las que se limitan al derecho de petición y acciones públicas, a los procesos de mínima cuantía, a la conciliación y a los procesos laborales de única instancia y actos de oposición (art. 28 ibídem). Porque entiende el legislador que son actuaciones que por la simplificación de su trámite, su escaso valor o urgencia, se estima suficiente o necesario que sean la misma persona interesada la que previa evaluación de la situación, pueda determinar la asunción de su propia defensa (...) Luego, mal puede decirse que, por extensión, también pueda ejercerse la profesión (...), en procesos de única instancia ante jueces del circuito o similares (como el de familia), porque no está autorizado por la ley' (sentencia de 15 de febrero de 1995, radicación 1986). (Sentencia de 9 de noviembre de 2011, Exp. 2011-00285)" (sentencia de 18 de marzo de 2013, exp No 2013-00393-01, reiterada en fallo de 19 de noviembre de 2013 exp. No 00217-02) (...)" .

Por tanto, debió el petente, para actuar válidamente en las diligencias atacadas, conferir, como ya se dijo, poder a un profesional del derecho, o deprecar, de ser el caso, amparo de pobreza, en procura de lograr la asignación de un mandatario por parte del juzgado, pues, se reitera, no le era dable participar directamente.

Adicional a lo anterior omite indicar y aportar lo siguiente:

1. Una vez aporte la dirección física o el correo electrónico debe indicar la forma y las evidencias que acrediten como obtuvo la dirección física o electrónica del demandado, tal y como lo exige el (inciso 2 de la ley 2213 de 2022).

2. Omite acreditar simultáneamente con la presentación de la demanda el envío físico o electrónico de la misma con sus anexos al demandado, conforme al (inciso 5° artículo 6° de la ley 2213 de 2022).
3. Deberá proceder con la subsanación conforme lo establece el inciso 5° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, so pena de rechazo.
4. Omitió precisar el domicilio y notificación de las partes.
5. El poder que confiera deberá contener el correo electrónico del apoderado, de la manera como establece el inciso 2° del artículo 5 de la ley 2213 de 2022, correo que deberá coincidir con el Registro Nacional de Abogados.
6. Deberá aclarar el encabezado de la demanda enuncia demanda ejecutivo de mínima cuantía, sin embargo, el presente trámite se trata de alimentos.
7. No indica el domicilio de los menores de edad.
8. Las pretensiones de la demanda deberán ser expresadas con precisión y claridad, de acuerdo al numeral 4° del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012; toda vez que, deberá indicar mes por mes lo adeudado como también deberá indicar el valor total de cada año, igualmente deberá ser más específica indicando ítem por ítem frente a los gastos escolares y demás.

- 10 No se encuentra acreditado el documento base que sea primera copia y que preste merito ejecutivo.
- 11 Deberá adecuar la demanda conforme el articulo 82 y siguientes del C.G.P
- 12 . En las pretensiones de la demanda pretende cobrar unos dineros que menciona en el punto 1 y 2, sin embargo para el despacho es confuso como quiera que los valores aportados no concuerdan con lo señalado en el total.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

INADMITIR la anterior demanda, concediéndose un término de cinco días para que para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

Notifíquese,

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO

JUEZ

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **286164bc7b8d76e44ed3d03f7672794a6eea73a8f902f7a105f4e73ecff42b1d**

Documento generado en 22/09/2023 11:03:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>